

RECURSO DE PROTECCION Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

I. INTRODUCCION

Recientemente en el diario “El Mercurio” del día 17 de mayo del año en curso se publicó lo siguiente: “La Corte Suprema falló en contra de expulsada de Isapre”.

El reportaje en cuestión, se refiere a la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema (CS) que acogió el recurso de apelación deducido en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones (CA) de Santiago, por medio del cual, se acogía un recurso de protección deducido por una afiliada al sistema de Isapres en contra de la sentencia arbitral dictada por el Superintendente de Isapres que había fallado a favor de la entidad privada.

Lo anterior nos ha motivado a escribir el presente trabajo con el objeto de analizar la forma como la jurisprudencia ha resuelto los recursos de protección (RP) que a la fecha se han deducido en contra de resoluciones emanadas de los tribunales de justicia, tanto ordinarios como arbitrales.

II. PANORAMA GENERAL DEL TEMA

El profesor Eduardo Soto Kloss, en su conocida obra “El Recurso de Protección –Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia”, realizó un estudio acerca de la postura asumida por la jurisprudencia relativa a RP interpuestos en contra de resoluciones judiciales emanadas de los tribunales ordinarios de justicia, señalando al respecto lo siguiente: “Pareciera que a primera vista la solución jurisprudencial adoptada desde el primer momento por la Corte Suprema y seguida por las jurisdicciones de primera instancia (Corte de Apelaciones), sería la de negar por principio todo RP que va dirigido de alguna manera a controvertir una resolución judicial, un acto jurisdiccional de un “tribunal de la nación”, usando la expresión del art. 79 inc. 1º CP”¹

Existen por otra parte numerosos fallos en los que se establece la doctrina que declara la inadmisibilidad del RP en contra de resoluciones que emanan de los tribunales de justicia por cuanto ello implicaría alterar todo el sistema procesal, transformando el RP en un recurso subsidiario o supletorio de los ordinarios, lo que no se condice con el carácter extraordinario de este recurso.

Como corolario de lo anterior, se señala que, encontrándose el conflicto sometido al conocimiento de los tribunales competentes, el asunto ya se encuentra sometido al imperio del derecho, por lo que sus resoluciones no pueden ser enmendadas por este mecanismo.

Así se resolvió recientemente por la CA de San Miguel en el expediente “Muñoz Silvia”, con fecha 23 de agosto del 2000, rol nº172-2000, en el cual señala en sus considerandos 4º, 5º, 7º y 8º lo siguiente:

“4º Que, la razón de ser del recurso de protección es someter al imperio del derecho las acciones u omisiones ilegales y arbitrarias que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de aquellas garantías constitucionales indicadas taxativamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República”.

“5º Que, los procedimientos judiciales están detalladamente reglamentados por el derecho, por lo que entablar respecto de uno de ellos una acción creada para someter al imperio de la justicia actos u omisiones ocurridas al margen de dicho imperio significa desnaturalizar dicho recurso, pues los derechos de los litigantes están suficientemente resguardados con las diversas medidas, plazos y recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea”.

“7º Que, la admisión de la acción de protección respecto de una resolución dictada en un procedimiento judicial, importa introducir en él un elemento que distorsiona o altera la ritualidad que se rige por normas de derecho público y constitucional”.

1. Autor y obra citada, 1ª Ed., Edit. Jurídica de Chile, p. 350.



“8º Que, si la resolución judicial mereciere el calificativo de arbitraria e ilegal y con ella se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos defendidos por esta acción, el afectado debe impugnarla por las vías que la ley de procedimiento franquea a los litigantes y no por esta acción que lejos de restablecer el imperio del derecho, trastornaría los mecanismos de nuestro sistema jurídico judicial”.²

En otro fallo se estableció lo siguiente: “No resulta admisible impugnar una resolución judicial a través del recurso de protección, por cuanto los eventuales agravios que ella pueda causar se encuentran bajo la protección del derecho”.³

III. JURISPRUDENCIA CONTRARIA

No obstante lo señalado precedentemente, la realidad nos demuestra que no son pocas las veces que nuestros tribunales superiores de justicia han acogido RP deducidos en contra de diversas resoluciones emanadas de nuestros tribunales de justicia.

Es así como la CS en el expediente caratulado: “Marcelo Caillaux Laiz y Héctor Hugo Osorio Hernández”, rol nº22.269, con fecha 28 de enero de 1994, revocó un fallo de la CA de Santiago, que había rechazado un RP interpuesto en contra de una resolución emanada de uno de los juzgados civiles de Santiago, y que disponía la entrega material de un inmueble cuya inscripción había sido cancelada en un procedimiento en el cual se declaró la resolución de un contrato de compraventa, celebrado en época anterior a la fecha de adquisición del mismo inmueble por parte de los reclamantes de protección, proceso en el cual los reclamantes nunca fueron parte, ni recibieron notificación alguna. En su lugar la CS acogió el RP, haciendo suyos los argumentos contenidos en el voto de minoría del fallo apelado, y en base a los cuales ordenó dejar sin efecto la resolución impugnada por los recurrentes.

Del citado fallo resultan de un notable interés lo señalado en sus considerandos 6º, 9º y 11º:

“Sexto: Que, analizados los antecedentes procesales donde se dictaron las resoluciones que son impugnadas por el recurso de protección, cabe dilucidar su procedencia en el presente caso. A juicio de este sentenciador resulta procedente la interposición del presente recurso en contra de ciertas resoluciones judiciales si se tiene en consideración, lo previsto expresamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que concede el derecho para deducirlo a todo aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la misma norma precisa, previniendo claramente, que el empleo de este recurso extraordinario para recurrir a la jurisdicción, es sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Todo lo anterior hace concluir, que dicho recurso es aun admisible en el caso que el acto calificado como arbitrario o ilegal se haya cometido en la dictación de una resolución judicial, y especialmente, cuando alguna de dichas calificaciones, que deben concurrir en cada caso, puedan fácilmente colegirse y atribuirse a dichos actos u omisiones, y sean ellas de tal gravedad, que necesariamente conduzcan, por esta vía, a decidir, a otorgar la debida protección de quien reclama”;

“Noveno: Que, indudablemente, las irregularidades procesales enunciadas en la motivación que antecede significa contravenir normas adjetivas precisas tendientes, en estos casos, a resguardar debidamente los derechos de terceros ajenos a una contienda judicial que, sin haber intervenido en ésta, les afecta, no obstante, lo decidido en ella por un tribunal”;

“Undécimo: Que el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales consagran, como una de las bases esenciales del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la facultad de los tribunales, de hacer ejecutar lo que han juzgado, es decir el poder de hacer cumplir efectivamente lo resuelto en la sentencia, en alguna de las formas y con los medios que el ordenamiento jurídico contempla para cada caso. Mas, en el ejercicio de esta fundamental atribución, los tribunales

2. Este fallo fue confirmado por la CS con fecha 11 de septiembre de 2000, rol nº3279-2000.

3. CS, rol nº17.450, sentencia de fecha 8 de agosto de 1991.

deben proceder con estricta sujeción a las leyes, en especial las que regulan el proceso, contenido del principio de legalidad, propio de la organización de los tribunales, contemplado, en lo que se refiere a normas de procedimiento, en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República”.

Ya con anterioridad en el año 1989, la misma CS había establecido la siguiente doctrina en esta materia: “Una resolución judicial manifiestamente ilegal por exceder la atribución normativa que le habilita para actuar y que afecta con ello derechos de terceros protegidos por el art. 20 de la Constitución, hace procedente la interposición del recurso de protección, el cual, en tal caso, debe ser acogido”.⁴

IV. ESTABLECIENDO CRITERIOS

Según hemos podido constatar, existen fallos que se pronuncian a favor así como otros que se manifiestan en contra de la admisibilidad del RP con respecto a resoluciones emanadas de los tribunales de justicia. En estas condiciones y a la luz de los mismos fallos, ¿es posible establecer en estos últimos la existencia de criterios o principios comunes, que sean identificables para el intérprete en una materia tan controvertida?

Creemos que lo anterior es posible, puesto que si analizamos los distintos fallos que han sido pronunciados por nuestros tribunales superiores de justicia, podemos colegir la existencia de ciertos criterios que se encuentran implícitos en los mismos, que son lo que en definitiva inspiran estas sentencias.

En general, podemos observar que se ha declarado la inadmisibilidad de los RP que han sido deducidos por alguna de las partes respecto de un proceso ya iniciado y en que se recurre a esta vía extraordinaria como un mecanismo o medio de impugnación de una resolución judicial que resulta adversa a los intereses de la parte recurrente.

Lo anterior aparece claramente señalado en el fallo “Muñoz Silvia”, en el cual se establece lo siguiente: “Que el acto que se impugna por el presente recurso está constituido por la resolución judicial.....por la cual se rechaza un incidente de nulidad de todo lo obrado deducido por la reclamante...” (consid. 6º), agregando más adelante: “Que a mayor abundamiento, consta de los autos que la parte recurrente apeló oportunamente en contra de la resolución que motiva la presente acción...” (consid. 9º), por lo que concluye que: “el afectado debe impugnarla por las vías que la ley de procedimiento franquea a los litigantes y no por esta acción que lejos de restablecer el imperio del derecho, trastornaría los mecanismos de nuestro sistema jurídico...” (consid. 8º).

Sobre el particular podemos señalar que compartimos plenamente este criterio o principio de interpretación, toda vez que, el RP no puede ser utilizado por las partes del pleito como un mecanismo de impugnación de las resoluciones judiciales, puesto que ello trastornaría todo nuestro sistema jurídico procesal, atendido que “los procedimientos judiciales están detalladamente reglamentados por el derecho, por lo que entablar respecto de uno de ellos una acción creada para someter al imperio de la justicia actos u omisiones ocurridas al margen de dicho imperio significa desnaturalizar dicho recurso, pues los derechos de los litigantes están suficientemente resguardados con las diversas medidas, plazos y recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea”. (Muñoz Silvia, consid. 5º).

Sin perjuicio de lo anterior podemos señalar, como otro criterio o principio rector en esta materia, la admisibilidad del RP respecto de resoluciones judiciales que afectan derechos de terceros que no han sido partes en el juicio y que se encuentran garantizados en el art. 20 de la Constitución Política del Estado (CPE).

4. Fallo aparece publicado en Revista de Derecho y Jurisprudencia (R°.), Tomo LXXXVI, 2ª parte, secc. 5ª, pág.1 a 4.

Lo anterior se sostiene claramente en el fallo del expediente “Marcelo Caillaux Laiz y Héctor Hugo Osorio Hernández”, en el que se indica lo siguiente: “Que por otra parte, la resolución judicial antes señalada, es ilegal y contraria a derecho desde que, conforme a lo prevenido en el artículo 728 del Código Civil, la cancelación de una inscripción conservatoria que produzca el efecto de hacer cesar la posesión inscrita, sólo puede tener su origen, ya sea en la voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o bien, por decreto judicial. Y resulta claro, que la resolución judicial que indica esta norma, como uno de los modos para producir válidamente la cancelación, es, evidentemente, la que debe ser dictada en juicio de lato conocimiento, seguido contra el poseedor inscrito, y no, como en la especie ocurre, en la que proviene de una resolución pronunciada al margen de la ley, en la etapa de cumplimiento incidental de un fallo, derivado de una controversia ajena, a tal poseedor, en la cual no ha sido parte, ni ha sido notificado en forma alguna de las resoluciones judiciales dictadas en ella” (consid. 14º).

Sobre el particular, suscribimos plenamente este criterio toda vez que el mismo se encuadra dentro de la esencia de lo que es el RP, esto es, ser una vía expedita de amparo frente a una vulneración aguda, grave, patente y evidente de un derecho indiscutible del afectado, que altera su statu quo. Por tales motivos y bajo estas condiciones, esta vía resulta preferible a los procedimientos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

Por último, cabe dilucidar si existe un criterio jurisprudencial respecto de la admisibilidad del RP frente a una resolución judicial que afecte los derechos de una de las partes del juicio y que se encuentren garantizados en el art. 20 de la CPE.

Este es un tema que ha sido objeto de controversia en la jurisprudencia.

No obstante creemos que este criterio se encuentra recogido por la jurisprudencia, la que ha declarado que el RP también procede respecto de aquellas resoluciones judiciales que causen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías establecidos en el artículo 20 de la CPE, y en que el agraviado resulta ser una de las partes del pleito.

Este criterio aparece claramente sostenido en fallo de la CA de Santiago, expediente “Ana María Rivera Gallardo con Superintendente de Instituciones de Salud Previsional”, de fecha 23 de marzo de 1992, rol nº2370-91, en virtud del cual se acoge el RP deducido por una cotizante del sistema Isapre en contra de la sentencia arbitral dictada por el Superintendente de Isapres que rechazó la solicitud de la reclamante, fallo que establece la siguiente doctrina: “Que el artículo 20 de la Constitución Política, al crear el recurso de protección, no establece limitación o distinción alguna en cuanto a la persona –particular o autoridad política, judicial o administrativa o de cualquiera otra naturaleza- que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, cause privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que no corresponde al intérprete formular limitaciones o distinciones” (consid. 6º).⁵

Por su parte, tal criterio también lo encontramos en el fallo “Marcelo Caillaux Laiz y Héctor Hugo Osorio Hernández”, en el cual se señala que: “.....resulta procedente la interposición del presente recurso en contra de ciertas resoluciones judiciales si se tiene en consideración lo previsto expresamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que concede el derecho para deducirlo a todo aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la misma norma precisa...”, agregando a continuación que “...todo lo anterior hace concluir que dicho recurso es aún admisible en el caso que el acto calificado como arbitrario o ilegal se haya cometido en la dictación de una resolución judicial...” (consid. 6º).

De la misma opinión participa el profesor Eduardo Soto Kloss: “Si bien pudiera haber mucha razón en lo expuesto, si se atiende a la naturaleza que este RP posee, en cuanto a ser “un procedimiento de emergencia”, extraordinario, excepcional, no parece tener mucho asidero la

5. Este fallo fue confirmado por la CS con fecha 23 de marzo de 1992, proceso rol Nº18.270.

posición sustentada en los referidos fallos en orden a negar pura y simplemente el recurso frente al arbitrio o ilegalidad judicial. En efecto, aún cuando el constituyente quiso darle la mayor amplitud posible a este remedio constitucional, y que procediera, entonces también en el caso de agravios por actos jurisdiccionales que pudieran adolecer de arbitrariedad o de ilegalidad, es cierto que ello ha de entenderse con la debida armonía que ha de guardar con la naturaleza misma del recurso: y si se repara en ello, creemos, que tan falso aparece, pues, sustentar que procedería en cualquier caso frente al agravio judicial –lo que llevaría, y es muy cierto, a distorsionar toda la ritualidad del ordenamiento procesal incluso en su sentido garantístico- como sustentar que no procedería nunca –lo que conduce a denegar el recurso por sistema, torciendo no sólo su sentido sino la propia intención del constituyente, clara y sostenidamente repetida desde los inicios mismos de su labor”.⁶

En síntesis, podemos señalar que estos criterios encuentran fundamento no sólo en la jurisprudencia, sino también en la historia de la ley. Es así como en la sesión N°214 de la Comisión Constituyente encargada de elaborar el anteproyecto de la Constitución Política del año 1980, su Presidente don Enrique Ortúzar Escobar señala lo siguiente: “En seguida, le parece conveniente que la disposición sea amplia y no sólo comprenda los actos u omisiones arbitrarios de la autoridad política o administrativa, sino de quienquiera, como expresa el proyecto.....No le hace fuerza el argumento de que esto signifique o pueda significar destruir el ordenamiento jurídico y los procedimientos que actualmente establecen la Constitución o las leyes, porque expresamente el proyecto dice que el recurso es sin perjuicio de las acciones que procedan ante los tribunales competentes. De manera que este es un procedimiento de emergencia, por decirlo así, que tiene por objeto lisa y llanamente, mientras se discute ante la justicia ordinaria en forma lata el problema planteado, restablecer el imperio del derecho que ha sido afectado”.⁷

V. FACULTADES CONSERVADORAS

Existe una interesante opinión del distinguido profesor Waldo Ortúzar Latapiat, quien fundamenta la procedencia del RP en contra de resoluciones jurisdiccionales en las facultades conservadoras de que se encuentran dotados nuestros tribunales de justicia en virtud de la norma contenida en el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales, que señala: “los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código”.

Estas facultades conservadoras tienen un claro origen histórico que se remonta hasta la Constitución de 1833, existiendo durante la vigencia de este texto fundamental una institución denominada “Comisión Conservadora”, una de cuyas misiones era la de “velar por la observancia de la Constitución y de las leyes” en aquellos momentos en que el Congreso cesaba en sus funciones.⁸

Pues bien, de esta Comisión y funciones adoptó el legislador procesal la denominación de las facultades que tienen además los tribunales: las facultades “conservadoras”, las que han sido definidas de la siguiente manera: “En síntesis, y para concluir, se puede afirmar que las facultades conservadoras son aquellas otorgadas por la ley a los tribunales ordinarios de justicia con la finalidad de velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y prestar protección a las garantías individuales”.⁹

A partir de la existencia de estas facultades conservadoras, el profesor Ortúzar sostiene la competencia de las Cortes de Apelaciones para conocer del RP respecto de resoluciones jurisdiccionales, señalando sobre el particular: “Independientemente de la corrección por las vías jurisdiccional o disciplinaria de los errores que puedan cometer los jueces en el ejercicio de la jurisdicción, si se invoca ilegalidad o arbitrariedad y agravio de una garantía constitucional de las indicadas por el

6. Eduardo Soto Kloss, obra citada, pág. 352.

7. Sesión N°214, pág. 6.

8. Artículos 57 y 58 de la CPE de 1833.

9. Eduardo Morales Robles, “Explicaciones de Derecho Procesal”, Tomo I, pág. 99-100.

artículo 20 de la Constitución, las Cortes de Apelaciones deben ejercer la atribución conservadora que les encomienda precisamente dicho artículo”.¹⁰

Suscribimos plenamente la tesis del profesor Ortúzar, la cual por lo demás se encuentra refrendada en distintos textos de derecho procesal que existen sobre el particular. Es así como el profesor Eduardo Morales Robles sostiene que uno de los dos aspectos fundamentales que estas facultades persiguen es la protección de las garantías constitucionales, admitiendo, que en este aspecto son tres los mecanismos constitucionales y legales que materializan el cumplimiento de las facultades conservadoras: 1. El recurso de amparo; 2. El recurso de protección, y 3. Mediante el resguardo del acceso de toda persona a los tribunales de justicia.¹¹

VI. RESOLUCIONES EMANADAS DE ARBITROS

Dentro del contexto antes descrito, ¿cual ha sido la suerte de los RP deducidos en contra de sentencias de árbitros?

Creemos que en esta materia se ha reproducido la misma problemática señalada precedentemente, con ocasión de RP que han sido deducidos en contra de resoluciones emanadas de tribunales ordinarios de justicia. La razón de ello es muy simple: en nuestro sistema legal tanto la Constitución Política como los Códigos procesales desde un comienzo han establecido un principio de paridad entre los jueces ordinarios y los jueces árbitros, de manera que, en general, salvo ciertas escasas excepciones, los asuntos que son de competencia de los jueces ordinarios también pueden ser, por voluntad de las partes, sometidos al conocimiento de jueces árbitros.

Dentro de los fallos que rechazan la admisibilidad del RP en contra de resoluciones de árbitros podemos señalar el fallo dictado por la CA de Santiago, expediente “Luis Santiago Cova Arata con Juan Alberto Pinto Lavín”, rol nº45-91, de fecha 26 de marzo de 1991, deducido por una de las partes del arbitraje en contra del Juez Arbitro invocando la violación por parte del árbitro recurrido de las garantías constitucionales de los números 3 y 24 del artículo 19 de la CPE, al no haber dado lugar a la nulidad de la notificación por la cual se le cita a comparendo, así como también a las peticiones subsidiarias de incompetencia del tribunal.

En el fallo la CA señala lo siguiente: “Que de los antecedentes que constan en autos aparece que el acto presuntivamente arbitrario e ilegal que se invoca como fundamento del recurso, emana de una resolución judicial, carácter que tienen las que dictan los jueces árbitros y respecto de las cuales la ley señala el procedimiento que ha de emplearse para impugnarlas; no cabe, por consiguiente, deducir en su contra un recurso de protección, que es de carácter extraordinario y ha sido creado para defender las garantías constitucionales, por lo cual resulta evidente que no ha sido instituido para objetar las actuaciones y resoluciones judiciales, ya que lo contrario importaría distorsionar todo el sistema procesal que garantiza el derecho de las partes” (consid. 5º).¹²

Consideramos que la afirmación “por lo cual resulta evidente que no ha sido instituido para objetar las actuaciones y resoluciones judiciales” del considerando precedentemente transcrito es errónea, puesto que ya se demostró la admisibilidad del RP en contra de resoluciones de naturaleza jurisdiccional. Lo que ocurre, en el caso de este fallo, es que precisamente nos encontramos dentro del primer criterio expuesto en el punto III., esto es, se trataría de uno de aquellos casos en que consideramos inadmisibles el RP cuando se le utiliza como un mecanismo o medio de impugnación de una resolución judicial que resulta adversa a los intereses de la parte recurrente, lo cual pensamos que constituye la sana doctrina, puesto que a las partes les está vedado utilizar esta vía extraordinaria como una forma supletoria para impugnar resoluciones judiciales que les son adversas. Creemos que esta es la doctrina correcta para haber desestimado el RP, pero no la expuesta por los sentenciadores.

10. Autor citado, “El Recurso de Protección y las Resoluciones Judiciales”, charla dictada en el Colegio de Abogados el 20-12-1994, pág. 18-19.

11. Autor y Obra citados, págs. 100-103.

12. Fallo confirmado por CS, con fecha 15 de abril de 1991, publicado en Fallos del Mes Nº389 pág.57.

La tesis que consideramos correcta aparece claramente recogida en el fallo de fecha 29 de junio de 1995, causa rol nº32.097, mediante el cual la CS revocó la sentencia dictada por la CA de Concepción que acogía un RP interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juez árbitro por las siguientes razones: “Que del mérito de los elementos de juicio agregados a los autos, por el propio recurrente, se observa que éste se sometió a la jurisdicción arbitral y sólo ante la dictación de un fallo desfavorable a sus intereses se alzó primero de queja y luego interpuso el recurso de protección, con lo cual transforma de hecho la acción constitucional de protección de las garantías individuales en un recurso procesal supletorio o subsidiario de aquellos considerados expresamente por la legislación; objeto que no ha tenido presente el constituyente al establecerlo, resultando improcedente y, en consecuencia, debe ser desestimado”.¹³

Sostenemos que éste criterio es el correcto para desestimar un RP que se deduce en contra de una resolución de naturaleza jurisdiccional que se encuentra fuera de aquellos casos que sí lo hacen procedente.

En general podemos ver que la mayoría de los fallos en los que se rechazan RP interpuestos en contra de jueces árbitros, han sido deducidos por una de las partes del compromiso que recurre contra una sentencia que le es desfavorable, procedimiento que estimamos incorrecto puesto que, como lo ha establecido la CS, “los recurrentes tienen expedita la vía de los recursos procesales que contempla la ley para impugnar y dejar sin efecto la resolución que estiman agravante, no siendo la vía que han adoptado la adecuada para lograr tal objetivo, pues ello implicaría impugnar una resolución judicial mediante un recurso extraordinario que se ha establecido con una finalidad específica muy distinta”.¹⁴

Por el contrario, podemos observar que en todos aquellos fallos en que se acogen RP, lo han sido en virtud de un acto de una de las partes del compromiso que causan privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos y garantías establecidos por la CPE a favor de la parte recurrente, como acontece en el expediente rol Nº15.861, en el cual la CS acogiendo el RP interpuesto en contra de una Isapre estableció la siguiente doctrina: “La circunstancia que en los contratos de salud previsional se estipule que las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del convenio serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, no obsta a la competencia que la Constitución ha conferido a las Cortes de Apelaciones para conocer del recurso de protección, que tiene por objeto conocer de manera urgente y excepcional de las violaciones a los derechos fundamentales, amagados por una acción u omisión arbitraria o ilegal”.¹⁵

En este caso la Isapre se había negado a reembolsar al recurrente ciertas cantidades derivadas de una intervención quirúrgica a la cual se debió someter el recurrente, reembolsos que la CS consideró que si se encontraban cubiertos por el contrato de salud previsional suscrito entre las partes.

El mismo criterio lo encontramos en el fallo rol Nº501-88 por medio del cual la CA de Santiago acogió un RP deducido por un contribuyente del sistema Isapres, por negarse la Isapre a otorgar cobertura con relación a ciertas prestaciones derivadas de una intervención quirúrgica. La CA sostiene lo siguiente: “4º Que en lo que atañe ahora a la segunda alegación de la recurrida, referente a la improcedencia del recurso interpuesto, por existir en el contrato de salud que ligaba a las partes a una cláusula arbitral relacionada con las prestaciones médicas a que tendría derecho la recurrente, corresponde también rechazarla, habida consideración a que la existencia de tal cláusula no ha podido privar a la afectada de su derecho a entablar el mencionado recurso, conforme a la norma del artículo 20 de la Constitución Política de la República, que autoriza a interponer dicha acción protectora en los casos que ella misma señala, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer

13. Fallo aparece publicado en Fallos del Mes Nº441, pág. 952-960.

14. Sentencia rol nº1964-2000, de fecha 6 de julio de 2000, consid. letra D).

15. Rº., Tomo LXXXVII, 2ª parte, secc. 5ª, pág. 94.

valer el recurrente ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.¹⁶

Por otra parte, también existen RP acogidos en contra de resoluciones emanadas de tribunales arbitrales, cuando causan privación, perturbación o amenaza a derechos de terceros que no son parte en el compromiso, y estos derechos se encuentran dentro de los que enumera el artículo 20 de la CPE.

Lo anterior es posible corroborarlo en el fallo de la CS de fecha 29 de octubre de 1990, mediante el cual se revoca el fallo dictado al efecto por la CA de Santiago, y en su lugar declara que se acoge el RP interpuesto en contra de un juez árbitro por haber decretado medidas precautorias sobre bienes personales de los socios, en circunstancias que quienes eran parte del compromiso eran las sociedades. Al efecto la CS estableció la siguiente doctrina: “La resolución del árbitro arbitrador designado para resolver controversias suscitadas entre dos sociedades, que concede medidas precautorias sobre bienes personales de los socios, excede manifiestamente el ámbito de su cometido y afecta el derecho de propiedad que tutela la Constitución Política”.¹⁷

Como podemos ver, los criterios que utilizan las Cortes para declarar o rechazar la admisibilidad de un RP en contra de una resolución emanada de un tribunal arbitral, son idénticos a los que se han tenido a la vista al tratar el tema respecto de resoluciones emanadas de los tribunales ordinarios de justicia.

Finalmente, cabe considerar la procedencia del RP en contra de actos de autotutela de una de las partes de un contrato, no obstante la existencia de una cláusula arbitral en el contrato.

Lo anterior aparece muy bien resuelto en la causa rol N°11-95, en la cual la CA de Concepción acogió un RP deducido por una de las partes de un contrato de construcción de obra, respecto de la otra parte que había decidido, vías de hecho, poner término en forma unilateral al contrato. La CA estableció la siguiente doctrina: “Si en un contrato se pacta que toda dificultad o controversia entre las partes será resuelta por un árbitro resulta ilegal y arbitrario pretender declarar unilateralmente una de las partes la terminación del contrato por un pretendido incumplimiento de la otra.....Lo que persigue el recurso de protección es la mantención regular del orden jurídico a través de la adopción de providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y reparar, de inmediato, la juridicidad quebrantada...Ser juez y parte, o sin serlo directamente tener interés comprometido, o bien tener que decidir sin tener la necesaria independencia para ello, es violatorio de los principios más elementales del debido proceso, o como lo concibe la Constitución implica ser juzgado por una “comisión especial”, lo que es de suyo inconstitucional”.¹⁸

Concordamos plenamente con esta tesis, toda vez que las imposiciones unilaterales de una de las partes implican verdaderamente “ser juzgado por una comisión especial”, lo que resulta abiertamente ilegal, y por lo mismo la vía del RP se encuentra plenamente expedita en estos casos.

16. Sentencia confirmada por CS, 22 de mayo de 1989, R°, TLXXXVI, 2ª parte, secc. 5ª, pág. 110.

17. Fallos del Mes N°385, pág. 749.

18. Fallo confirmado por CS el 18 de mayo de 1995, publicado en R°, T.XCII, 2ª parte, secc. 5ª, pág. 148.

VII. CONCLUSION

Hemos podido constatar a lo largo de este análisis, que existen en los distintos fallos expuestos, así como en muchos otros que han sido tenidos a la vista para la elaboración del presente trabajo, ciertos criterios o ideas matrices que se repiten en los distintos fallos en relación a la procedencia o improcedencia del RP en contra de resoluciones judiciales, ordinarias y arbitrales. Sin embargo, pensamos que hace falta una visión más global del tema por parte de nuestra jurisprudencia, especialmente la Corte Suprema, aún cuando entendemos que las cortes se han abocado al tema de procurar hacer justicia en el caso concreto, lo que resulta loable a todas luces.

No debemos olvidar que la principal labor de la CS es la de ser el gran intérprete del derecho, lo que adquiere mayor relevancia en nuestro país en vista de que escasamente se escribe sobre temas jurídicos, a diferencia de lo que ocurre en otros países de la región.

Todos los Derechos Reservados Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago).
Artículo escrito para el CAM Santiago por el abogado Julio Guzmán Jordán.